SEÑOR JUEZ CONSTITUCIONAL RICHARD ORTIZ

Referencia EP No. 2881-21-EP

LEONELA YASUNI MONCAYO JIMENEZ, VALLADOLID REQUELME ROSA DANIELA, NARANJO VITE SKARLETT LILIANA, JURADO SILVA LIBERTH JAMILETH, NUÑEZ SAMANIEGO DENISSE MISHELLE, BRAVO CASIGÑA DANNYA STHEFANY, MORA CASTRO EVELYN MISHELL, TEJENA CUICHAN JEYNER EBERLILDE, HERERA CARRION KERLY VALENTINA, dentro de la Acción Extraordinaria de Protección No. 2881-21EP, comparecemos ante Usted, respetuosamente, y decimos:

Síntesis

La Corte Provincial de Sucumbíos reconoció mediante sentencia que la quema de gas en los mecheros de la Amazonía vulnera nuestros derechos constitucionales. Sin embargo, dicho acto vulnerador de derechos sigue sucediendo y seguirá sucediendo hasta 2030, porque así lo han decidido los accionados y porque lo permite la Jueza de ejecución. Es la misión de esta Corte Constitucional detener esta violación - de una vez por todas.

El 10 de febrero de este año 2023, un poco más de mes antes de que venza el plazo de 18 meses para eliminar los mecheros, las Accionantes presentamos un escrito ante esta Corte advirtiendo que tanto el expediente del proceso de ejecución, así como las declaraciones y actos de los accionados indicaban que los mecheros seguirían funcionando y provocando la falta de tutela judicial efectiva de nuestros derechos, por lo menos hasta 2030.

En esta comparecencia presentamos una actualización de lo advertido y comprobamos que una vez que se ha cumplido el plazo de 18 meses que otorgó la sentencia para que se extingan todos los mecheros que se encuentran aledaños a centros poblados, solamente se ha cumplido con las disculpas públicas. El 95% de los mecheros siguen funcionando y su número sigue incrementando.

Demostraremos que la ambigüedad de la sentencia ha permitido a los accionados imponer sus condiciones de ejecución de la sentencia, decretando arbitrariamente lo que se considera por *aledaño* y adoptando una definición foránea de lo que es un *centro poblado*. Lo que es peor, la Jueza de ejecución no considera que pueda existir ningún incumplimiento de la sentencia hasta que se

haya vencido el último plazo, en el 2030, por lo que se niega a emitir un informe sobre incumplimiento, garantizando la repetición permanente del acto violatorio de nuestros derechos hasta esa fecha.

Debido a la falta de claridad de la sentencia no se cumplió con los plazos ni se han eliminado los mecheros, vale más, se han incrementado. Esto pese a lo dispuesto en la medida de reparación segunda que dispuso que solo se podrían autorizar la instalación de nuevos mecheros "para lugares apartados de poblaciones y cuándo se presente nueva tecnología que reduzca la contaminación ambiental…"

Respetuosamente le hemos solicitado a Usted, que disponga la priorización de este caso y que convoque a audiencia, de tal modo que podamos exponer con mayor claridad nuestros argumentos, pero más importante aún, que Usted pueda resolver con la celeridad necesaria sobre el fondo de un caso en el que se ha reconocido que existen violaciones de derechos constitucionales pero nos condenan a seguirlas sufriendo. En esta ocasión queremos solicitarle además que esta audiencia sea *in-situ*, de manera que la Corte pueda conocer de manera inmediata la realidad que ls accionados pretenden ocultar y que la Jueza de ejecución pretende obligarnos a soportar hasta el 2030.

I. LA VULNERACION PERMANENTE DE NUESTROS DERECHOS

La causa de la vulneración de nuestro derecho a la tutela judicial efectiva recae parcialmente en la sentencia que demandamos en esta Acción Extraordinaria de Protección, porque es vaga, imprecisa y escueta en ordenar medidas de reparación, por lo que éstas no son capaces de garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos que reconoce vulnerados y pretende tutelar. El resultado es que se violenta también la garantía de no repetición del daño, como lo estamos viviendo en carne propia en este caso. Es decir, sufrimos no solamente la violación de nuestro derecho a la tutela judicial efectiva, sino que por efecto (o mejor dicho, por falta de efecto) de la Sentencia acusada, también seguimos sufriendo la violación de todos los derechos que se pretendían garantizar con las medidas de reparación.

La Sentencia carece de claridad al ordenar que se eliminen los mecheros que están "aledaños" de "centros poblados". La falta de claridad acerca de lo que debe entenderse por "aledaño" ha

permitido que sean los accionados quienes decidan la distancia más conveniente (para ellos). Igual sucede con la falta de claridad respecto a lo que constituye un "centro poblado", pues ha permitido que los accionados importen una definición de otro país, pese a que tenemos una propia. Así los accionados han impuesto una distancia de 100 metros como que fuera apropiada para eliminar los mecheros, y han impuesto que centros poblados serán solamente aquellos que tengan un número mínimo de viviendas. Esta situación ha permitido que más del 95% de los mecheros continúen ardiendo junto a nuestras casas y escuelas, en flagrante y reconocida violación de nuestros derechos. De hecho, el número de mecheros ha aumentado, en lugar de disminuir por efecto de la sentencia.

En el segundo informe técnico que presentó el Ministerio de Energías y Minas en de marzo del 2022, se reportan la existencia de 457 mecheros. Es decir, 10 más de lo que habíamos reportado en febrero del 2019 (de los cuales, 391 son de responsabilidad de Petroecuador según informó en diciembre del 2022).[1] Luego, durante la audiencia que fue convocada por la jueza de ejecución, el Ministerio de Energías y Minas, afirmó que en la Amazonía existen 485 mecheros. Es decir, cada vez tenemos más mecheros, no menos.

Esto demuestra que no se han cumplido con la eliminación de los mecheros, y peor aún, tampoco se han cumplido con las demás medidas de reparación ambiental, la reparación de los derechos de la naturaleza, del derecho a la salud ni de ningún derecho. Según anuncian los accionados, con la anuencia de la Jueza, el resto de los mecheros se apagarán en 2030 y recién ahí se ejecutarán las demás medidas de reparación. Es decir, no se va a cumplir con las medidas de reparación y seremos condenadas a vivir la situación violatoria de nuestros derechos hasta el 2030.

Para nosotras es evidente que las medidas de reparación ordenadas en la Sentencia son incapaces de tutelar los derechos que reconoce como vulnerados, y que, por el contrario, condenan a mantener la situación violatoria de derechos, por lo que es necesario dictar medidas de reparación efectivas en garantizar la tutela judicial de los derechos que han sido reconocidos como vulnerados.

[1] "Actualmente la Empresa Pùbica cuenta con untotal de 391 mecheros de los cuales 342 se encuentran operativos y 49 no operativos." Ver II Informe Técnico respect a la Sentencia Caso Mecheros, p. 7

Para resumir el estado real del cumplimiento de todas las medidas de reparación ordenadas en la sentencia que nos encontramos en proceso de ejecución de la sentencia de 29 de julio del 2021, que causo ejecutoría el 29 de septiembre de 2021, fecha desde la cual se cuentan los términos. Veamos la siguiente tabla:

Medida de reparación	**Término para el cumplimiento**	**Situación a la fecha de vencimiento del término**	**Respuesta de los accionados**
1ra	18 meses – vencidos el 30 de marzo de 2023	INCUMPLIDA DENTRO DEL TERMINO	Recién el 28 de marzo del 2023 a las 16h15, el MERNR presenta el "PLAN PARA LA ILIMINACION (SIC) GRADUAL Y PROGRESIVA DE LOS MECHEROS TRADICIONALES QUE SE UTILIZAN PARA LA QUEMA DE GAS". Lo mismo hace Petroecuador, pero recién el 25 de abril de 2023. **Es decir, los planes han sido presentados cuando se venció la fecha en la que los mecheros debían ser eliminados**.
2da	Inmediato	INCUMPLIDA DENTRO DEL TERMINO	La emisión de nuevos permisos ha sido de tal magnitud que Ecuador es uno de los pocos países que ha INCREMENTADO la quema de gas en un solo año. Es decir, la quema de

			gas, lejos de disminuir, ha aumentado. Somos vergonzosamente parte del grupo de países que más ha aumentado la quema de gas (2023-Global Gas Flaring Tracker Report) **Es decir, no solamente no se dio cumplimiento a lo ordenado en sentencia, sino que se hizo todo lo contrario.**
3ra	Inmediato	INCUMPLIDA DENTRO DEL TERMINO	El MAATE presentó su informe recién el 27 de marzo de 2023. Puso en conocimiento actividades en 13 numerales y acciones en 6 Recién el 25 de abril de 2023, el MAATE presentó un "PLAN DE MONITOREO ANUAL PARA LA VERIFICACIÓN DEL RESTABLECIMIENTO DE LOS AMBIENTES NATURALES DE LOS ALREDEDORES EN DONDE SE ENCUENTRAN ACTUALMENTE REALIZANDO LA QUEMA DE GASES A TRAVÉS DE LOS DENOMINADOS MECHEROS O ANTORCHAS EN CUMPLIMIENTO

			A LA SENTENCIA CONSTITUCIONAL” **Es decir, el MAATE recién presentó el plan 18 meses después de que debió haber iniciado los monitoreos.**
4ta	Inmediato	INCUMPLIDA DENTRO DEL TERMINO	El MAATE no ha dicho nada respecto a esta medida de reparación. A las accionantes nos resulta evidente que no existió el proceso de coordinación interinstitucional. Tampoco el MAATE, ha evaluado la calidad del agua en las comunidades ni ha hecho el estudio para implementar de un sistema de agua potable a las comunidades afectadas.
5ta	Inmediato	INCUMPLIDA	El MSP también puso en conocimiento recién el 31 de marzo, un “informe técnico” de fecha 24 de marzo de 2023, en el que RENIEGA DE LA SENTENCIA y dice que “no hay ninguna evidencia que sugiera que la combustión de mecheros de petróleo esté asociada con un tipo específico de cáncer”. **Es decir, el MSP, no sólo actúa de manera tardía, sino que lejos de**

			hacer un estudio técnico, rebatió las conclusiones de la sentencia y manifestó su desacuerdo con la existencia de vulneraciones a la salud de los pobladores.
6ta	Inmediato	CUMPLIDA	Se presentó una disculpa escueta, por parte de funcionarios de tercer nivel.
7ma	Inmediato	INCUMPLIDA DENTRO DEL TERMINO	Deberían existir en el expediente al menos 6 informes, hasta la presente fecha, en los que Defensoría del Pueblo hace el seguimiento al cumplimiento de la sentencia. Tenemos un solo informe que ni siquiera cumple con el propósito que debería tener. Aunque este seguimiento debía darse de manera inmediata, recién el 6 de noviembre de 2022 se delegó a una funcionaría. Luego, recién el 20 de enero de 2023 se realizó el primer y único informe que ha presentado la Defensoría del Pueblo. **La Defensoría del Pueblo ha fallado de manera contundente en su obligación de acompañar el cumplimiento de esta sentencia.**

Esto nos demuestra con total y absoluta claridad que 6 medidas de reparación han sido incumplidas dentro del término previsto en la sentencia. **Hasta la presente fecha encontramos mecheros ardiendo a escasos metros de escuelas y centro poblados, como por ejemplo: Mecheros que arden permanentemente en la estación Shushufindi central, mechero de la estación Sacha Norte uno y Sacha Norte 2, mechero en la estación Lago Agrio Norte, mecheros estación Shushufindi Sur, Norte, Shushufindi Sur Oeste, mechero en la estación Pichincha, campo Libertador, entre otros**. Estos son solo algunos ejemplos de los cientos de mecheros que están aledaños a poblaciones, en muchos casos a menos de 100 metros de alguna familia o poblaciones o ciudades como es el caso de la ciudad del Sacha, Lago Agrio, Shushufindi, Cabecera Parroquial San Carlos, Enocanqui, entre otras.

Nos parece que actualmente estamos frente a un intento premeditado de simular el cumplimiento de la sentencia, aparentando que se han tomado las acciones correspondientes, cuando en realidad los mecheros siguen ardiendo igual que antes de que exista la sentencia. Los accionados han presentado informes de última hora que intentan camuflar los incumplimientos con otras actividades que realizan regularmente (y no por cumplimiento de la sentencia).

Tome en cuenta, señor Juez, que toda demora en la ejecución de la sentencia implica la continuación de la violación de nuestros derechos constitucionales, que ha sido reconocida en la sentencia que por Acción Extraordinaria de Protección se encuentra en su despacho.

II. NUEVOS DESARROLLOS EN EL PROCESO DE EJECUCION DE LA SENTENCIA

Existen varios sucesos que deben ser conocidos por esta Corte. Por un lado, tenemos (1) las imposiciones de los accionados, (2) la acciones y omisiones de la Jueza de ejecución frente a las imposiciones de los accionados y (3) las declaraciones públicas que se han dado en distintos foros y medios.

(1) Las imposiciones de los accionados (El Reglamento)

La falta de claridad de la Sentencia ha permitido que los accionados definan los términos en los que cumplirán con la sentencia, de la manera más laxa posible, manteniendo sus obligaciones al mínimo

posible y permitiéndose mantener encendidos la gran mayoría de mecheros. Para asegurarse de esto, desde el mismo accionado se emitió un "REGLAMENTO PARA REDUCIR PROGRESIVAMENTE LA QUEMA RUTINARIA DE GAS ASOCIADO EN TEA", emitido mediante Acuerdos Ministeriales Nros. MEM-MEM-2022-0047-AM y, MEM-MEM-2022-0049-AM, del 24 de septiembre y 20 de octubre de 2022, respectivamente; en donde se imponen las condiciones para las medidas de reparación, como que la distancia que se considera aledaña es de escasos 100 metros, y que *centro poblado* "*Se define como una concentración de mínimo veinte (20) viviendas contiguas, vecinas o adosadas entre sí, ubicada en el área rural de un Gobierno Autónomo Descentralizado sea cantonal o parroquial*."

Con esto los accionados están demostrando que la falta de claridad de la sentencia les permite imponer su manera de cumplir con la sentencia, obligándonos a que seamos espectadoras de la violación diaria de nuestros derechos – que ya fue reconocida en sentencia.

Como lo hemos advertido en otras ocasiones, el hecho de que la sentencia ordene que se eliminen los mecheros que se encuentran "aledaños" a "centros poblados" presenta tal ambigüedad que permite distintas interpretaciones, dependiendo de lo que cada parte entienda por "aledaño" y "centro poblado" – pero más que nada de los intereses de cada parte. Ya lo advertimos desde nuestra demanda de acción extraordinaria de protección que así sucedería y así sucedió.

Los accionados han tomado ventaja de la falta de claridad de la sentencia para imponer su propia interpretación de lo que se considera "aledaño" y "centro poblado" y convertirlo en Reglamento. Lastimosamente estas interpretaciones son las que más favorecen a que el negocio petrolero siga como acostumbrado, pero también garantizan que el acto causante de la violación de nuestros derechos se siga cometiendo hasta el año 2030.

La diferencia entre lo que se puede considerar como *aledaño* es tan grande, que, para nosotras, las accionantes, es de 5,000 metros, porque hasta esa distancia se presentan impactos por la quema de gas. Por otro lado, para el Reglamento que se auto imponen los accionados, la distancia apropiada es de 100 metros. Esa enorme diferencia amerita la intervención de esta Corte, pues es evidente que no se puede dejar al arbitrio de los accionados esta determinación, pues la misma es vital para

que las medidas de reparación sean efectivas o, como sucede ahora, una auténtica burla a la justicia constitucional.

¿COMO SE COMPRENDE ALEDAÑO? Aledaño es un adjetivo que procede del latín adlatanĕus, formado a partir de la locución ad latus (al lado). El diccionario Oxford la defina como "Terreno alrededor de una población o de un lugar cualquiera que se considera".

En relación a la sentencia constitucional, que dictamina la violación de derechos producida por la quema de gas en mecheros, lo aledaño debe determinarse en el sentido que le de efectividad a la sentencia. Es decir, lo "aledaño" debe definirse no por parte de los accionados, de la manera más conveniente para mantener sus operaciones, sino tomando en cuenta la afectación de derechos que es objeto de la sentencia y la manera de detener estas violaciones. Por ende, la única definición de "ALEDAÑO" que sirve es aquella que sea realizada con base al alcance, en distancia, de los efectos perjudiciales de los mecheros en la salud de las accionantes (y de todos los pobladores).

Es decir, la definición debe necesariamente ser una que permita evitar que la población sea afectada por el material particulado y otros contaminantes que emite cada mechero. Por ende, en plena aplicación de principio pro-persona y pro-natura, se debieran eliminar TODOS LOS MECHEROS que afecten los derechos de la población. Por este motivo hemos propuesto y justificado una distancia de 5,000 metros.

Sin embargo, de acuerdo al reglamento que fue impuesto por los accionados, la distancia a la que se deben eliminar los mecheros es de solamente 100 metros. Así lo dispone el MEM-MEM-2022-0049-AM, del 20 de octubre de 2022, que en su disposición transitoria Tercera, dice:

> *"TERCERA. - Los Sujetos de Control cuentan con 18 meses, a partir de la publicación de la presente norma técnica, para* ***eliminar las teas elevadas ubicadas a menos de 100 metros de centros poblados,*** *en el Distrito Amazónico, conforme a normativa internacional vigente. Los Sujetos de Control deben presentar un estudio que contenga la línea base de las teas existentes y las distancias a centros poblados".*

Note Usted, señor Juez constitucional, que más allá de la distancia que nos imponen los accionados, esta norma fue emitida apenas 5 meses antes de concluya el plazo para apagado de mecheros, y que aún así, el Reglamento les otorga 18 meses más a los sujetos de control para que eliminen los

mecheros. Es decir, el Accionado impuso mediante un Reglamento no sólo las condiciones de la Sentencia, sino que inclusive modificó y extendió el término en el que ésta debía de cumplirse.

La Jueza de la causa nos ha dejado en indefensión, pues no se ha inmutado por ninguna de estas imposiciones, pese a nuestros continuos reclamos. Nos ha pedido que esperemos pacientemente hasta que se cumpla el plazo para eliminar el resto de los mecheros, en el 2030.

¿QUÉ ES UN CENTRO POBLADO? No hay que hacer mucho esfuerzo para saber que es un "Centro Poblado". El Instituto Nacional de Estadísticas y Censos, INEC, en el manual denominado: Marco Maestro de Muestreo para Encuestas de Hogares", de enero del año 2019, en la página 23, determina que un Centro Poblado es: "Es todo lugar del territorio nacional rural o urbano, identificado mediante un nombre y habitado con ánimo de permanencia. Sus habitantes se encuentran vinculados por intereses comunes de carácter económico, social, cultural e histórico. Dichos centros poblados pueden acceder, según sus atributos, a categorías como: caserío, pueblo, villa, ciudad y metrópoli".[2]

Teniendo esta definición de una institución pública del Estado ecuatoriano, sería inconcebible aplicar una definición extranjera. Sin embargo, en su afán de "cumplir" con la sentencia a su manera, el Ministerio de Energía ha importado una definición colombiana que está basada en un número mínimo de viviendas. El Ministro olvida que la definición que han aplicado los accionados para determinar qué es un centro poblado, es válida en Colombia, pero no en territorio ecuatoriano.

Señor Juez, en la definición de la norma nacional, no se determina número mínimo de viviendas. Dice claramente la definición: "todo lugar del territorio nacional urbano o rural, identificado con un nombre y habitado con ánimo de permanencia". Por ende, no importa si existe una, cinco o más viviendas contiguas. Existen TRES claras características que se deben utilizar para determinar qué constituye un centro poblado en territorio ecuatoriano: a. Que tengan un nombre. B. Que estén

[2] https://www.ecuadorencifras.gob.ec/documentos/web-inec/Estadisticas_Sociales/Violencia_de_genero_2019/Marco%20Maestro%20Muestreo%20SIEH.pdf

habitadas por personas de forma permanente. C. Que sus habitantes tengan un interés común. Lo demás sería invento para no cumplir.

Si aplicamos la definición nacional de lo que se considera como centro poblado, y definimos una distancia apropiada para que se eliminen los mecheros, podríamos ahí sí, dar cumplimiento a la medida de reparación y detener la actividad violadora de nuestros derechos constitucionales. Este es justamente el llamado que hacemos a la Corte Constitucional.

(2) La falta de acciones de la Jueza frente a las imposiciones de los accionados

Frente a la imposición que hicieron los accionados de las condiciones en las que ellos consideran apropiado cumplir con la sentencia que los condena, la Jueza de ejecución ha ofrecido total reverencia y permisividad, tanto por acción como por omisión de sus deberes. En este apartado demostramos que la Jueza nombró una comisión para verificar el cumplimiento de la sentencia (no para acompañarlo), se negó a aplicar el artículo 164.2 de la LOGJCC, pese a la constancia del incumplimiento y rechazó nuestro pedido de que informe a la Corte Constitucional sobre los incumplimientos de las medidas de reparación porque considera que recién se puede hablar de incumplimiento en 2030.

II.2.1. La Jueza Nombró Una Comisión para Verificar el Cumplimiento de la Sentencia

De forma bastante extraña la Jueza de ejecución en la audiencia del día 28 de marzo de 2023, ordenó que se creara una comisión para que verifique si se cumplió o no con la sentencia, aunque la Corte Constitucional ha dejado claro que dicha comisión solamente puede servir (legalmente) para que se dé "**seguimiento** al cumplimiento de la sentencia", justamente porque los jueces constitucionales no pueden delegar la responsabilidad de verificar su cumplimiento como ha hecho la jueza. Diario el Universo recogió con incredulidad lo sucedido, del siguiente modo:

> *Sin embargo, este martes 28 de marzo, durante una audiencia judicial para verificar el cumplimiento de la sentencia, la jueza María Custodia Toapanta Guanoluisa, de la Corte de Sucumbíos, tras escuchar los alegatos de las partes dio un plazo de 20 días para formar una comisión en la cual*

demandantes del caso Mecheros y las autoridades de los ministerios de Energía, Ambiente y de Salud establezcan el cumplimiento de la sentencia de eliminación de mecheros en la Amazonía.[3]

Para nosotras, resulta inamisible e incomprensible que la Jueza de ejecución pretenda utilizar una comisión que ella se inventó para delegarle función de **declarar el cumplimiento de las medidas de reparación**, pues su incumplimiento es evidente y flagrante. Además, esta competencia es exclusiva de los jueces y evadir esta responsabilidad nos causa indefensión.

Tampoco sería procedente ni admitimos que se utilice ninguna supuesta comisión para aprobar nuevos planes o medidas de reparación, como han insinuado en las mesas de trabajo, porque dicha comisión no puede alterar lo dispuesto en la sentencia respecto a plazos y obligaciones. Solamente esta Corte Constitucional tiene la potestad para dictar una nueva sentencia sobre el fondo de este caso y detener las violaciones a nuestros derechos constitucionales.

Cabe anotar que, partiendo de la voluntad de las accionantes, intentamos ser parte de esta Comisión organizada por la Defensoría del Pueblo. Sin embargo, pudimos constatar que no existe la cooperación de las instituciones accionadas y que no se nos tomó en cuenta ni se nos permitió participar.

II.2.2. La Jueza se Negó a dar Trámite a Nuestro Pedido Expreso de que Aplique el Artículo 164.2 de la LOGJCC

En nuestro escrito presentado 9 de mayo de 2023 le solicitamos de manera expresa que emita el informe de incumplimiento a la Jueza de ejecución, del siguiente modo:

"1. Proceda Usted, señora Jueza, a la aplicación del numeral 2 del artículo 164 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, es decir que Usted, a petición de parte "remitirá el expediente a la Corte Constitucional, al cual acompañará un informe debidamente argumentado sobre las razones del incumplimiento". Mediante este escrito le hago el pedido expreso, la petición de parte, para que Usted proceda con este procedimiento. Usted no puede oponerse a este pedido, sino que está obligada a darle trámite"

[3] EL Universo, *Aunque terminó plazo para apagado de mecheros, jueza amplió el proceso por 20 días más*, de 29 de marzo de 2023. https://www.eluniverso.com/noticias/economia/aunque-termino-plazo-para-apagado-de-mecheros-jueza-amplio-el-proceso-por-20-dias-mas-nota/

El pronunciamiento de la Jueza respecto de este pedido que le hicimos argumenta que, "de la revisión de la sentencia determina que la eliminación de los mecheros concluye en el año 2030", por lo que se niega y se negará a emitir dicho informe hasta el año 2030, aún a pesar de que muchos plazos para las mismas ya concluyeron.

> *"Adicionalmente, de acuerdo con el numeral 1 del artículo 164 de la LOGJCC y el numeral 1 del artículo 96 del RSPCCC,* ***el requerimiento de que se remita el expediente a este Organismo debe ser realizado una vez que haya transcurrido un plazo razonable para la ejecución de la decisión constitucional por parte del juez o jueza de instancia.*** *La Corte considera necesario aclarar que estas normas se refieren al tiempo -plazo razonable- que debe transcurrir para la presentación de una acción de incumplimiento y para que la jueza o juez ejecutor pueda hacer cumplir su propia decisión, mas no al plazo en el que debe cumplirse una sentencia constitucional. Sobre este punto, esta Corte reitera que las sentencias constitucionales deben cumplirse de forma inmediata17 o, de ser el caso, dentro del plazo establecido en ellas…" Cabe indicar que esta juzgadora está empleando todos los medios adecuados y pertinentes para que se ejecute la sentencia emitida por los señores Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Sucumbíos, en consecuencia, una* ***de la revisión de la sentencia determina que la eliminación de los mecheros concluye en el año 2030****, por lo tanto, la ejecución de las demás entidades accionadas respecto a los demás puntos de la reparación integral tiene relación a la eliminación de los mecheros y sus efectos, por lo que la ejecución de manera integral concluye en la año indicado."*

Es así que el "razonamiento" de la Jueza de ejecución nos deja en indefensión y sin acceso a la tutela judicial efectiva, convierte a la sentencia en inoficiosa y nos devuelve a la situación violatoria de nuestros derechos constitucionales, ¡hasta el 2030!

La Jueza llega al punto de insinuar que nosotras, las accionantes y principales interesadas en promover la ejecución de la sentencia, no lo estamos haciendo. Según la Jueza, nosotras debemos promover la ejecución de la sentencia ante ella, hasta el 2030. Según la Jueza, una vez fenecido el plazo de 2030, podríamos recién hablar de incumplimiento. Mientras tanto la Jueza ha olvidado que su función es ser garante de los derechos constitucionales, y está muy conforme aceptando las imposiciones de los accionados y obligándonos a tolerar la violación diaria de nuestros derechos.

La jueza, haciendo referencia al numeral 35 de la Sentencia de la Corte Constitucional Nº 103-21-IS/22, que se refiere al rol activo de los jueces en los procesos de ejecución, dijo:

> *"Por otro lado, sin perjuicio de que los procesos constitucionales deben ser impulsados por las y los jueces de oficio20, dado que la ejecución de las sentencias debe realizarse ante las y los jueces de instancia, la persona afectada debe promover el cumplimiento de la decisión ante dicho órgano jurisdiccional, previo a ejercer la acción de incumplimiento para ante la Corte Constitucional. Por esa razón, la Corte aclara que, si la parte accionante no promueve el cumplimiento de la sentencia ante la jueza o juez de instancia y requiere la remisión del expediente a la Corte Constitucional de forma inmediata, no se cumplen los requisitos para el ejercicio de la acción de incumplimiento sintetizados en los párrafos 30 y 31 ut supra y no corresponde emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la acción ni analizar la actuación de la jueza o juez ejecuto…" Tomando en cuento lo dispuesto en el 35 de la sentencia citada,* ***la parte accionante debe promover el cumplimiento de la sentencia, y una vez fenecida el plazo establecido en sentencia que se ejecuta se procederá con análisis del incumplimiento, por lo tanto se niega lo solicitado****."*

Es decir, la Jueza desnaturalizó lo dicho por esta Corte para llevarlo al extremo de asegurar que no se puede proceder a analizar el incumplimiento hasta que no se haya cumplido el último plazo pendiente, sin importar que existen varias medidas de reparación que debían cumplirse en distintos términos, que ya se encuentran fenecidos, como lo demostramos en el apartado anterior.

(3) Las declaraciones públicas

No solamente durante el proceso de ejecución, sino también de manera pública, los accionados han emitido constantes declaraciones para imponer la narrativa de que la sentencia ha sido cumplida a tiempo, y que el resto de mecheros y las demás medidas de reparación deberán esperar hasta 2030. Una verdadera afrenta a la justicia constitucional perpetrada por aquellos a quienes encargamos administrar la cosa pública.

Por ejemplo, en Diario Primicias, Petroecuador asegura que tiene un inventario de 424 mecheros, ubicados en campos petroleros de las provincias de Orellana, Sucumbíos y Napo. Sin embargo, afirma que como solamente debía apagar los que están cerca de centro poblados, han apagado solamente 112.

"De este total, el Estado tenía que apagar los mecheros más cercanos a poblados hasta el 29 de marzo, que eran 112, lo cual se cumplió, según Petroecuador. El resto de estructuras deberán apagarse hasta 2030."[4]

O peor aún, la entrevista que dio el Ministro de Energía, Santos Alvite a Andrés López (más conocido como "el mono López"), en el programa El Mono López, transmitido el jueves 13 de abril de 2023, a las 7AM, es muy decidora respecto de lo que opina la máxima autoridad de la principal cartera de Estado accionada. Dice con total convicción que la eliminación de los mecheros ya se ha cumplido, y que el resto de mecheros se quedarán ahí hasta el 2030. Para el Ministro este caso no se trata de nuestros derechos, sino de "unos abogados pillos que quieren hacer negocio con el medio ambiente". Según el Ministro los mecheros están en campos petroleros, están cerrados no hay población, se ha hecho en los márgenes, en los perímetros, donde no hay gente. Veamos una transcripción que hicimos de la parte pertinente de la entrevista:

Ministro Santos Alvite: *"Sí se ha cumplido Andrés, de los 400 mecheros ya hay 100 apagados."*

Andrés (el Mono) López: *"¿Hace cuanto fue la sentencia? 2 años creo que fue."*

Ministro Santos Alvite: *"18 meses, Andrés, pero Petroecuador tiene hasta el 2030. Si hubiese dictado el juez diciendo apaguen todos los mecheros, la producción caía a 200 mil barriles por día. Si no que acá de esto hay unos abogados conocidos que les gusta hacer negocios del medio ambiente y ellos dicen no se han cumplido las leyes. Lo que el juez dijo es no tengan estos mecheros cerca de sitios donde hay población. Son campos petroleros, están cerrados no hay población, se ha hecho en los márgenes, en los perímetros, donde no hay gente. Hay gente que lucra del medio ambiente y que quiere aprovechar de esto para hacer negocio, ellos seguirán chillando, qué me importa, Petroecuador si ha cumplido."*

Nosotras no somos abogados. Nosotras somos víctimas de la violación de nuestros derechos constitucionales y eso no está en discusión. Aunque el Ministro prefiera pensar que nuestros derechos no existen, el cáncer de nuestras madres es real, como lo es la llama de los mecheros que hemos visto desde el día que nacimos. Nosotras no conocemos otra realidad, libre de mecheros. Nosotras no hemos reclamado compensación económica alguna, solamente queremos vivir sin esa

[4] Primicias, *Mecheros de gas en la Amazonía no se pueden eliminar totalmente*, 3 de abril de 2023. En https://www.primicias.ec/noticias/economia/petroleo-mecheros-perdidas-economicas/

constante fuente enfermedad y muerte. ¿De qué nos sirve la justicia constitucional si nos obliga a vivir entre mecheros hasta el 2030?

El Ministro miente con descaro cuando afirma que los mecheros están apartados de sitios poblados. Es por esto que nosotras, nuestra familias y vecinos de estas zonas, estamos ávidos por comparecer a audiencia y denunciar con pruebas las mentiras de Petroecuador y del Ministro Santos y de sus antecesores. Es por esto que le solicitamos, le rogamos, que se realice una audiencia *in-situ*, para que Usted y los demás Jueces y Juezas comprueben con sus propios ojos la verdad.

Nosotras no pedimos un centavo. No nos interesa el dinero, como sí le interesa a otras personas, que buscan que no se aproveche el gas de los mecheros y obtienen la generosa ayuda del Ministro Santos Alvite para declarar desierta la licitación que permitiría el aprovechamiento del gas.[5]

Nosotros demostraremos que, por el contrario, lejos de extinguir mecheros, se está aumentando su número, en un claro desacato a la sentencia constitucional, que por sus defectos deviene en ineficaz para precautelar nuestros derechos.

III. SE DEBE DICTAR NUEVAS MEDIDAS DE REPARACIÓN EN UNA SENTENCIA SOBRE FONDO

El problema de ambigüedad de la sentencia permite que los accionados jueguen con la justicia constitucional, por lo que la reparación ordenada en sentencia fracasa en tutelar los derechos que debería. Aunque solicitamos a la Corte Provincial que aclare el alcance de los términos dispuestos en su sentencia, ésta se negó a darnos dicha aclaración. Los accionados también se opusieron a nuestro pedido de aclaración, alegando que lo ordenado debe interpretarse según el sentido natural de las palabras. Sin embargo, estamos claramente en desacuerdo sobre lo que constituye un "centro poblado" y sobre lo que significa realmente estar "aledaño".

En este sentido, solicito a la Corte que analice el mérito del caso. La Corte Constitucional ha determinado que para emitir una sentencia de mérito y resolver el fondo del caso, se debe identificar el cumplimiento de cuatro requisitos: "(i) la autoridad judicial haya violado el debido proceso u otros

[5] La Hora, *Se declara desierta la licitación para apagar mecheros y aprovechar el gas asociado de los campos petroleros*, marzo 15, 2023. En https://www.lahora.com.ec/pais/se-declara-desierta-licitacion-apagar-mecheros-aprovechar-gas-asociado-campos-petroleros/

derechos de las partes en el fallo impugnado o durante la prosecución del juicio; (ii) los hechos, a primera vista (prima facie), que dieron lugar al proceso originario puedan constituir una vulneración que no fueron tutelados por la autoridad judicial inferior; (iii) el caso no haya sido seleccionado por esta Corte para su revisión; y (iv) el caso al menos cumpla con uno de los siguientes criterios: gravedad del asunto, novedad del caso, relevancia nacional o la inobservancia de precedentes establecidos por este Organismo".[6]

En este caso se ha vulnerado la garantía de tutela judicial efectiva y la motivación, por lo que cumple con el primer requisito. Los hechos que dieron lugar al proceso constituyen una vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva porque las medidas de reparación no reparan los derechos vulnerados, y una vulneración a la falta de motivación porque ignoran el contenido de los derechos de la naturaleza. El caso no ha sido seleccionado por la Corte para su revisión, por lo que cumple el tercer requisito. El caso es grave porque se anuló el derecho a la tutela judicial efectiva, que es un derecho de especial importancia, sin explicar la necesidad y proporcionalidad de esa limitación; es novedoso porque consiste en el análisis de la naturaleza de las medidas de reparación y el derecho a la tutela judicial efectiva, y es relevante porque se trata de la efectividad de las medidas tendientes a la reparación de derechos que han vulnerados.

IV. PEDIDO

1. Conforme ha sido expuesto, estamos ante un caso que amerita un trato prioritario porque la violación de derechos reconocida en sentencia continúa ocurriendo y tiene el peligro de perennizarse. En tal virtud le solicitamos que decrete la priorización de este caso, de tal manera que pueda ser tratado prescindiendo del orden cronológico de ingresos.
2. De manera concomitante, le solicito que convoque a audiencia in-situ, donde se podrán dilucidar los temas álgidos de esta acción constitucional y donde actuaremos oficialmente la prueba que fundamenta nuestras afirmaciones. En audiencia usted podrá constatar la necesidad de fallar sobre el fondo y dictar una sentencia que cumpla con el deber constitucional de tutelar nuestros derechos.

[6] Corte Constitucional, Sentencia No. 176-14-EP/19.

3. Analizando el fondo de este caso, reafirme, mediante sentencia, la violación de derechos que ha sido reconocida por la Corte Provincial de Sucumbíos, y decrete nuevas medidas de reparación que cumplan en tutelar nuestros derechos, y en poner fin a la violación de los mismos. Como mínimo, deberá establecerse en sentencia una distancia apropiada para considerar cuándo los mecheros se encuentran aledaños de sitios poblados y deben ser eliminados.

Firmo debidamente autorizado y en nombre de las accionantes,

JULIO MARCELO PRIETO MENDEZ

Digitally signed by JULIO MARCELO PRIETO MENDEZ
Date: 2023.07.18 14:53:37 -05'00'

Julio Marcelo Prieto

17-2005-58